



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04994-2007-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JUAN JORGE MARTÍN DÍAZ MEZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Jorge Martín Díaz Meza contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 73, su fecha 27 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Duodécimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, don Wilson Vitalino Medina Medina, por considerar que las resoluciones de fecha 7 de mayo y 12 de junio de 2007, expedidas por el emplazado, amenazan su libertad individual y violan su derecho al debido proceso. Sostiene que fue condenado por los delitos contra el honor – calumnia y difamación a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año, así como al pago de veinte días multa y una reparación civil ascendente a dos mil nuevos soles, que sin embargo, al momento de ordenársele al juez emplazado la ejecución de dicha sentencia, inobservando lo señalado en la diligencia de comparendo, alteró el mandato y dispuso el pago de mil quinientos nuevos soles por concepto de multa, suma que supera el valor correspondiente a los veinte días a que fuera condenado, y que por ello solicita que se declare la nulidad de las resoluciones expedidas por el *a quo* demandado.
2. Que el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional advierte que “no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
3. Que en el caso de autos los hechos alegados en la demanda están relacionados a una actuación del juez penal ordinario de naturaleza legal (cálculo del monto a pagar por día multa), vale decir, si el recurrente considera que el hecho de habersele impuesto el pago de mil quinientos nuevos soles por concepto de multa es violatorio de alguno de sus derechos, debe hacer uso de algún otro mecanismo procesal que no sea el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04994-2007-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JUAN JORGE MARTÍN DÍAZ MEZA

hábeas corpus, ya que no existe vinculación directa con el contenido constitucionalmente protegido por el derecho de libertad individual del recurrente. Por tanto, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5º.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)